



RADICACION: 087583184002-2017-00577-00.

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN.

DEMANDADO: VERONICA PATRICIA COLINA ARAUJO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 15 de enero de 2021, formula recurso de apelación contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020, notificada por estado N°. 01 del 12 de enero de la presente anualidad. Sírvase proveer. Soledad, Marzo 08 de 2021.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñan

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLÁNTICO, OCHO (08) DE MARZO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante mediante mandatario judicial, contra la sentencia calendada dieciocho (18) de diciembre de 2020, notificada por estado N°. 01 del doce (12) de enero de la presente anualidad, mediante la cual se aprobó el trabajo partitivo y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los señores JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN y VERONICA PATRICIA COLINA ARAUJO.

Como punto de partida se hace necesario precisar que el art. 509 del Código General del Proceso, que trata lo relativo a la presentación del trabajo de partición, objeciones y aprobación de los procesos liquidatarios como el que nos ocupa, en su numeral 2° indica que: *"2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable."*, de lo que se extrae que, siempre y cuando no se presenten objeciones contra el trabajo de partición, la sentencia aprobatoria de la liquidación, no será apelable; excepción a la regla de la doble instancia, ya que en esta clase de procesos, la debida presentación de las objeciones, es lo que determina una controversia.

Por lo indicado en procedencia, y teniendo en cuenta que del trabajo de partición se corrió traslado a los interesados mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020 publicado mediante estado No. 89 del 20/11/2020, providencia atacada no es susceptible de alzada, deviniendo en consecuencia, la improcedencia de la apelación formulada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No conceder por improcedente el recurso de apelación presentado por la vocera judicial de la parte demandante, contra la sentencia calendada dieciocho (18) de diciembre de 2020, mediante la cual se aprobó el trabajo partitivo y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los señores JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN y VERONICA PATRICIA COLINA ARAUJO, por lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad- Atlántico. Colombia

